

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-05/2026

Al C. Representante legal de la Organización Política denominada "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 10:45 horas del día 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 28-veintiocho de agosto de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha 23-veintitrés de septiembre de 2026-dos mil veintiséis, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 10 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-05/2026

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: NÉSTOR ALEJANDRO MORALES MIRANDA

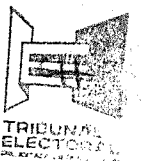
Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de septiembre del dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPCNL/CG/036/2026, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual resolvió lo relativo a la emisión del Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral.

GLOSARIO

Acuerdo o acto recurrido:	Acuerdo IEPCNL/CG/036/2026, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
IEPCNL:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Órganos Desconcentrados:	Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, las Mesas Auxiliares de Cómputo y las oficinas desconcentradas
Recurrente o PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento:	Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad del Secretariado:	Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

RESULTANDO:



1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

1.1. Acuerdo reclamado. El diecinueve de agosto, el *Consejo General* aprobó el *acuerdo recurrido*.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de agosto, el *PAN*, por conducto de su representante acreditado ante el *IEEPCNL* presentó ante este Tribunal Electoral la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

1.3. Turno a ponencia. El veintiocho de agosto, la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, dictó un acuerdo en el que turnó el presente recurso de apelación a la ponencia del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

1.4. Audiencia de ley. El diez de septiembre, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 305 de la *Ley Electoral*, asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

1.5. Tercerías. En el acuerdo de turno de veintiocho de agosto se determinó correr traslado a las tercerías, sin que hayan comparecido al presente recurso.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un recurso de apelación, promovido por un partido político a través de su representación acreditada ante el *Consejo General*, mediante el cual se controvierte el *acto recurrido*.

Ello, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 67 y 164, de la *Constitución Local*; 276, 286, fracción II, inciso a), y 291, de la *Ley Electoral*.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 297 de la *Ley Electoral*, conforme lo expuesto en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Origen de la controversia

El presente asunto tiene su origen en el acuerdo IEEPCNL/CG/036/2026, emitido por el *Consejo General*, en el que se aprobó la emisión del *Reglamento*.

En dicho acuerdo, se determinó abrogar el anterior *Reglamento* que había sido aprobado el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, para emitir uno nuevo, ajustándolo a diversos cambios derivados de la modificación de facultades de la *Dirección Jurídica* y la *Unidad del Secretariado*, en torno a la readscripción de diversas atribuciones y funciones para el ejercicio de la

Oficialía Electoral.

Así, se tiene que el *acto recurrido*, actualiza y reorganiza el desarrollo de la función de la Oficialía Electoral, conforme a las modificaciones de su normativa interna, donde se habilita a la *Unidad del Secretariado* para que forme parte del desarrollo de esa función; se precisa quién puede ejercer la fe pública, quiénes podrán solicitarla, la manera en cómo debe pedirse, los casos de procedencia, la forma en que los hechos deben documentarse.

También, establece el procedimiento posterior a la certificación de los actos o hechos, previendo plazos para la elaboración de las actas circunstanciadas y para notificar su disponibilidad; igualmente, se prevé la manera en la que se hará la entrega de la constancia respectiva; se regulan también las formas de notificar las actuaciones dentro del desarrollo de las peticiones y las respuestas a solicitudes.

4.1.1. Acto impugnado

Como se adelantó, el *Consejo General* determinó abrogar el anterior *Reglamento*, ello derivado de la modificación de diversa reglamentación interior, en relación con diversas atribuciones de la *Dirección Jurídica* y la *Unidad del Secretariado* en materia del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral.

Entre las modificaciones hechas, se encuentra la atinente al artículo 40, cuya reforma es impugnada por el PAN. Al respecto se estableció que, una vez elaborada el acta, dentro de las veinticuatro horas siguientes se notificará, mediante acuerdo, a los sujetos legitimados que esta se encuentra a su disposición, a efecto de que acudan a recibirla en las instalaciones del IEEPCNL, dentro del horario establecido para la ventanilla de la Oficialía de Partes.

Además, se previó quienes se encuentran facultados para recibir las actas, de lo cual se dejará la constancia respectiva.

4.2. Agravios del PAN

El PAN como motivos de agravio, refiere la indebida fundamentación y motivación del artículo 40 del *Reglamento*, al trasladar injustificadamente una carga que corresponde a la autoridad administrativa de entregar directamente a los sujetos legitimados las actas circunstanciadas derivadas de las solicitudes de fe de hechos, obligándolos a trasladarse a las instalaciones del IEEPCNL para poder recogerlas, argumentando lo siguiente:

- Vulneración a los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, así como los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, al sustituir la entrega mediante notificación personal por una comparecencia obligatoria, sin una justificación objetiva, razonable y proporcional.
- La disposición controvertida resulta contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica, debido proceso, oportunidad y tutela judicial efectiva, en tanto que se sustituye la obligación de la autoridad administrativa de hacer del conocimiento efectivo de la parte interesada el resultado de la diligencia solicitada.
- Se desnaturaliza la función de la notificación personal, debido a que se

traslada al sujeto interesado una carga que corresponde al *IEEPCNL*.

- Es incorrecto que la autoridad se limite a notificar que el acta se encuentra disponible, sin hacer entrega de esta en ese mismo acto, dando como efecto que indebidamente la parte interesada se traslade a las instalaciones del *IEEPCNL* para obtenerla.
- El artículo 40 del *Reglamento* no permite tener por satisfecho el conocimiento efectivo de la parte interesada, ya que se limita a establecer que el acta se encuentra a su disposición, sin disponer su entrega con motivo de la propia notificación; consecuentemente, dicha previsión no satisface la finalidad de la notificación personal.
- Menciona que el *Reglamento* establece en su artículo 45 las modalidades de notificación, distinguiendo entre la personal y la comparecencia como mecanismo excepcional, pero que el artículo controvertido convierte esta última como obligatoria para poder obtener el acta, lo que resulta cuestionable debido a que la propia normativa desarrolla las formalidades y procedimientos, y se reconoce la posibilidad de constituirse en el domicilio para realizar notificaciones personales.

Por lo que no existe posibilidad jurídica ni material para que el acta se entregue necesariamente a través de comparecencia, obligando a acudir a las oficinas del *IEEPCNL*.

- No existe una razón objetiva que justifique que, una vez concluida la diligencia, la parte interesada deba asumir, además, la carga de trasladarse a las instalaciones del *IEEPCNL*, para obtener el documento correspondiente, máxime que el propio *Reglamento* contempla mecanismos para que se practiquen notificaciones personales, mediante las que es posible hacer entrega del acta respectiva.
- Que los sujetos legitimados acudan físicamente no corresponde a las finalidades inherentes a la función de fe pública, por lo que la imposición de esa carga vulneraría los artículos 14 y 16 de la *CPEUM*, así como los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al carecer de una justificación objetiva.
- Que la carga no encuentra justificación en la naturaleza de la fe pública ni en los principios de la función de Oficialía Electoral establecidos en los artículos 3, 8 y 9 del *Reglamento*.
- El artículo 40 entra en tensión con los principios de idoneidad y de mínima intervención que rigen el ejercicio de la Oficialía Electoral, por lo que deben preferirse las diligencias que generen menos molestia, lo que no acontece con la comparecencia física.
- Se genera una afectación al principio de disponibilidad, limitando la posibilidad de agregar el acta como prueba en procedimientos sancionadores, solicitudes de medidas cautelares u otros mecanismos de tutela judicial.
- Que el establecimiento de que el acta podrá ser recogida durante el horario de la Oficialía de Partes resulta incongruente con lo reconocido por el artículo 34 del *Reglamento*, que refiere que durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Traduciéndose en una limitación temporal y material que no genera armonía con el principio de oportunidad.
- Además, se generan afectaciones diferenciadas respecto de quienes desarrollan sus actividades en los distintos municipios del Estado.
- La notificación debe entenderse como un mecanismo que coloca efectivamente al interesado en condiciones de conocer el acto, lo que

no acontece con el hecho de solo notificar el acuerdo en el que se determina que el acta se encuentra a su disposición.

- Del acuerdo no se desprende una motivación específica que explique las razones por las que se adoptó un modelo de recolección obligatorio, con lo que no supera un análisis de proporcionalidad.
- La notificación personal constituye un mecanismo idóneo para garantizar el mismo grado de certeza que la comparecencia física, pues permite asegurar que sea la propia persona legitimada, o bien su representación debidamente acreditada, quien reciba directamente el acta correspondiente.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, este Tribunal Electoral debe determinar si resulta **válida y proporcional** la previsión reglamentaria contemplada en el artículo 40 del *Reglamento*, donde se establece que, una vez elaborada el acta de fe pública derivada de alguna solicitud de Oficialía Electoral, la parte legitimada debe acudir a las instalaciones del *IEEPCNL* a recibirla.

5. Decisión

Debe **confirmarse** el acuerdo recurrido en lo que fue materia de controversia, al estimarse que el establecimiento de la carga de acudir a las instalaciones del órgano respectivo, resulta válido, dado que, por una parte, fue emitido en ejercicio de la facultad reglamentaria con la que cuenta el *IEEPCNL*; y por otra, la previsión de dicho requisito se encuentra encaminada a brindar sistematicidad y operatividad al adecuado ejercicio de la función de la Oficialía Electoral.

6. Justificación de la decisión

6.1. Marco normativo.

6.1.1. Naturaleza de la función de la Oficialía Electoral

En la reforma constitucional de dos mil catorce, se integró al sistema electoral mexicano la figura de la Oficialía Electoral, creada para cumplir con la función de dar fe de hechos y actos de naturaleza electoral.

De la exposición de motivos de la iniciativa de reforma del artículo 41, base V, de la *CPEUM*, en materia de vigilancia y fiscalización electoral, se prevé el concepto de fiscalización aplicado a los procesos electorales.¹

Actividad que consiste en el ejercicio de todos los medios de vigilancia y control por parte de las autoridades en la materia, con el objeto de asegurar que los comicios se desarrollen conforme a la legislación electoral y traduzcan realmente la expresión libre, espontánea y auténtica de la ciudadanía.

Se menciona también que existen diversos medios por los cuales se ejerce la fiscalización de las elecciones, mismos que competen a los organismos electorales, al gobierno, a los órganos jurisdiccionales, los partidos políticos, así como a la propia ciudadanía.

Cabe subrayar la manera en la que se menciona en la citada exposición de

¹ Visible en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_comision_permanente/documento/43021.

motivos, la actividad de los organismos electorales y de la ciudadanía:

- A los organismos electorales les compete revisar el padrón electoral, ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la organización electoral, efectuar los escrutinios, resolver las impugnaciones que se presenten durante los comicios, sanear las irregularidades y enmendar los errores que se presenten durante éstos.

Aspectos de creciente importancia a cargo de estos organismos es la fiscalización de las actividades de los partidos políticos y sus finanzas, así como el control sobre campañas, propaganda y encuestas electorales, y la utilización de los medios de comunicación masiva.

- La cooperación ciudadana tiene lugar en las denuncias ante las autoridades competentes de los delitos electorales que llegaren a su conocimiento y la oportuna advertencia sobre fallas administrativas relativas al proceso electoral, lo cual es la mejor expresión del espíritu cívico dentro del desarrollo de los procesos electivos.

De esta manera, ante la imposibilidad de probar hechos que quebrantan el orden jurídico electoral, y debido a la inexistencia de funcionariado que de forma pronta y expedita diera fe de los hechos que en la materia podrían constituir infracciones, es que dio paso a la creación de la Oficialía Electoral.

Teniendo como resultado la instrumentación desde el *INE* de un órgano profesional que se enfoca en proporcionar información fidedigna sobre los actos que realiza la ciudadanía, partidos y agrupaciones políticas, aspirantes, precandidaturas y candidaturas dentro o fuera del proceso electoral.

Incorporándose entonces en la *CPEUM* la figura de Oficialía Electoral, delegando su desarrollo normativo al ámbito secundario².

6.1.2. Facultades de la Oficialía Electoral del *IEEPCNL*

Ahora, respecto a la competencia para realizar la función de la Oficialía Electoral, en el ámbito de las Entidades Federativas, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 6, de la *CPEUM*; y 104, inciso p) de la *LGPE* establece que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con personas servidoras públicas investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento se regularán por la ley, por lo que les corresponde ejercer esa función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

Sobre ello, el artículo 97, fracción XIV de la *Ley Electoral*, indica que, como parte de sus facultades, el *IEEPCNL*, tiene la de delegar fe pública a su funcionariado, conforme a las leyes generales de la materia.

Al respecto, en el *Reglamento*³ se establece que el ejercicio de dicha función se ejercerá respecto a las atribuciones propias del *IEEPCNL*, así como derivado de solicitudes de los sujetos legitimados; siendo su finalidad hacer constar dentro y fuera de los procesos electorales locales, actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda; evitar que se pierdan o alteren los

² Artículo 41, base V, apartado A de la *CPEUM*.

³ Artículo 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral.

indicios o elementos relacionados con actos que puedan constituir faltas a la normativa electoral; recabar los elementos probatorios dentro de los procedimientos sancionadores; y certificar cualquier acto o hecho relacionado con las atribuciones propias del *IEEPCNL*⁴.

Además, delimita que tienen delegada fe pública para su ejercicio, la Secretaría Ejecutiva, las Consejerías Municipales, las titularidades de las direcciones, jefaturas de unidad, de departamento y coordinadores de carácter permanente, así como el personal que la Secretaría Ejecutiva le delegue dicha atribución⁵.

6.1.3. Facultad reglamentaria

La facultad reglamentaria constituye una potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El *IEEPCNL*, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que ejerce la función electoral, cuenta, entre otras atribuciones, con la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la *CPEUM* y la *Ley Electoral*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que no existe razón constitucional para limitar que los organismos públicos electorales emitan regulación autónoma de carácter general, **siempre y cuando sea exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia**.

Así, la facultad reglamentaria se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y las leyes.

La *SCJN*, ha establecido que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica⁶.

Ciertamente, su ejercicio se acota por una serie de principios derivados del de seguridad jurídica, entre los que se encuentra también el de primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir contra lo dispuesto en actos de esta naturaleza, debido a que debe apegarse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

Entonces, no se puede modificar o alterar el contenido de una ley mediante el ejercicio de la mencionada facultad, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática

⁴ Artículo 9 del Reglamento de la Oficialía Electoral.

⁵ Artículo 12 del Reglamento de la Oficialía Electoral.

⁶ P./J. 30/2007. "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515. Registro digital: 172521.

jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Por ello, el principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional establece, de manera expresa, que sólo un ordenamiento con jerarquía de ley se puede y se debe ocupar de determinado objeto de regulación jurídica, motivo por el cual se excluye la posibilidad de que esa materia pueda ser objeto de regulación por disposiciones jurídicas de naturaleza distinta a la ley.

Así, mediante el principio de reserva de ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas de los Poderes Legislativos.

6.1.4. Principio de legalidad, y debida fundamentación y motivación

En términos de los artículos 14 y 16 de la *CPEUM*, el principio de legalidad exige a todas las autoridades que tengan competencia para actuar en un asunto específico, el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

Al respecto, tanto la *SCJN*⁷ como la *Sala Superior*⁸ han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Sobre la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto.

Así, el incumplimiento a la obligación mencionada se puede actualizar: *i*) por falta de fundamentación y motivación y, *ii*) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, **la indebida fundamentación** de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no

⁷ En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".

⁸ En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA".

actualizan su adecuación a la prescripción normativa⁹.

Finalmente, hay indebida motivación cuando se expresan las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

6.1.5. Tutela judicial efectiva

Conforme a los artículos 17 de la *CPEUM*, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, la tutela judicial efectiva es un derecho a favor de todas las personas para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades y se decida sobre la pretensión o la defensa.

Ese derecho, impone al Estado, entre otros, la obligación de garantizar que los tribunales resuelvan la controversia, evitando condiciones o requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, cuando éstas resulten innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador¹¹.

Además, de observar las formalidades esenciales del procedimiento, que consisten en la notificación del inicio del mismo, a oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la formulación de alegatos y la certeza de que el litigio se resolverá con una resolución final¹².

7. ANÁLISIS DEL CASO

⁹ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

¹⁰ Artículo 17.- [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹¹ Véase la jurisprudencia de la SCJN, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

¹² Conforme la jurisprudencia de la SCJN de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

7.1. Indebida fundamentación y motivación

Los motivos de agravio son **infundados e inoperantes** por las razones que se exponen a continuación.

Al respecto, el *PAN* menciona que no se expusieron las razones concretas por las cuales se abandonó o restringió la posibilidad de entregar el acta mediante notificación personal para, en su lugar, establecer un modelo de recolección presencial obligatorio.

Además, que tampoco se explicó de manera particularizada sobre la necesidad, idoneidad o proporcionalidad de trasladar a quienes solicitan una diligencia de fe pública la obligación de acudir físicamente al *IEEPCNL* para obtener el acta respectiva.

También señaló que ninguna de las finalidades inherentes a la función de fe pública justifica por sí misma, que los sujetos legitimados deban comparecer físicamente para recibir el documento una vez concluida la diligencia, por lo que la imposición de esa carga vulneraría los artículos 14 y 16 de la *CPEUM*, así como los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al carecer de una justificación objetiva.

Lo infundado del agravio deriva de que la emisión del *Reglamento* se sustentó en la facultad del *Consejo General* para emitir la normativa necesaria para la consecución de sus fines, por lo que no es necesario que se exprese en términos semejantes a los de otros actos de autoridad.

Ello es así, pues, como lo ha sostenido la *Sala Superior* en la jurisprudencia 1/2000¹³, los acuerdos emanados de las autoridades electorales administrativas en ejercicio de su facultad reglamentaria tienen como finalidad posibilitar y reglamentar el cumplimiento de las normas, así como establecer las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo de las actividades que constitucional y legalmente les han sido encomendadas.

En ese tenor, las disposiciones atinentes con el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, encuentran sustento en las disposiciones que rigen el actuar del *IEEPCNL*, por lo que la regulación de los mecanismos y formalidades para la recepción de las actas constituye una medida orientada a dotar de certeza, sistematicidad y operatividad al ejercicio de dicha función.

Por lo que es entendible que la fundamentación y motivación de los acuerdos expedidos por el *IEEPCNL*, en ejercicio de su facultad reglamentaria, no se exprese en términos similares que los de otros actos de autoridad.

Igualmente, se ha sostenido que, para que un reglamento sea válido, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. En cuanto al requisito de motivación, este se cumple cuando el reglamento emitido con fundamento en dicha facultad atiende a relaciones sociales que requieren ser jurídicamente reguladas, sin que ello implique que cada una de las disposiciones que lo integran deban estar acompañada de una motivación específica e individualizada.

En ese sentido, dado que los reglamentos se caracterizan por su

¹³ De rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.*

impersonalidad, generalidad y abstracción, su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 de la *CPEUM* debe realizarse desde una perspectiva acorde con su naturaleza normativa.

Así tratándose del ejercicio de la facultad reglamentaria, la obligación constitucional de motivar se satisface cuando existe una situación determinada que requiere regulación jurídica, aquella se encuentra prevista en la ley, y la autoridad emisora cuenta con atribuciones para desarrollarla reglamentariamente, en la especie, existen leyes secundarias previas¹⁴, como la *LGIPE* y la *Ley Electoral*, que son desarrolladas vía reglamentaria por el *Consejo General*.

Por tanto, el requisito de motivación en la emisión y modificación de la normativa interna del *IEEPCNL* se encuentra satisfecho, pues se trata del ejercicio de sus facultades contempladas en la Ley, con la finalidad de cumplir con los mandatos constitucionales y legales que regulan aspectos específicos relacionados con el ejercicio de la fe pública a través de la Oficialía Electoral.

Sobre ello, se invocó como sustento el marco constitucional y legal aplicable, integrado por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la *CPEUM*; el 104, numeral 1, inciso p) de la *LGIPE*; el artículo 97, fracciones III y XIV de la *Ley Electoral*; y, el artículo 17, fracción VIII del Reglamento del *IEEPCNL* y de sus *Órganos Desconcentrados*. De dichas disposiciones se desprende la atribución del *IEEPCNL* para ejercer la función de Oficialía Electoral y del *Consejo General* para emitir las disposiciones necesarias para su adecuada regulación.

Por lo anterior, se reitera que no resulta exigible una justificación particular y pormenorizada respecto de cada una de las disposiciones que integran el *Reglamento* emitido mediante el acuerdo controvertido, siempre que de la motivación del acto pueda advertirse la finalidad perseguida, su vinculación con las atribuciones legales del Instituto y la necesidad de establecer las reglas necesarias para su adecuada instrumentación, lo cual acontece en el caso.

En ese sentido, el *IEEPCNL*, en ejercicio de su facultad reglamentaria, se encuentra facultado para establecer las reglas, requisitos y condiciones necesarias para regular y hacer operativa la función de la Oficialía Electoral, siempre que tales disposiciones resulten razonables, guarden una relación con las finalidades que justifican su establecimiento, respetando en todo momento los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, lo cual fue observado en el presente caso.

Ahora bien, la reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que esos aspectos sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley; esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de

¹⁴ Artículo 104, inciso p) de la *LGIPE* que establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer la función de Oficialía Electoral; y 97, fracción XIV, prevé que es facultad del *Consejo General* delegar fe pública en los servidores públicos de conformidad con las leyes generales de la materia.

una ley¹⁵.

Ello pues la disposición controvertida fue emitida por el *IEEPCNL* en ejercicio de su facultad reglamentaria, con el fin de establecer las reglas necesarias para el adecuado desarrollo y funcionamiento de la Oficialía Electoral.

Pues de la fracción XIV del artículo 97, de la *Ley Electoral* no se establecen directrices específicas que determinen la manera en que dicha función debe organizarse y desarrollarse, pues solo estipula que el *IEEPCNL* tiene entre sus facultades, delegar fe pública en los servidores de conformidad con las leyes generales en la materia y en la propia ley local.

En ese sentido, no es posible entender la regulación que se controvierte como la creación de una atribución ajena al marco legal, sino como parte del desarrollo normativo de una función que el legislador reconoció al *IEEPCNL*, para que determinara las reglas, procedimientos y mecanismos institucionales necesarios para su ejercicio de forma eficaz como lo mandatan los artículos 116 de la *CPEUM*, y 104 de la *LGIPE*.

Además, se tiene que la *Ley Electoral* carece de disposiciones relacionadas a la manera en que habrá de ejercerse y funcionar la Oficialía Electoral, por lo que, ante la ausencia de mayores directrices, resulta válido que el *Consejo General* haya establecido en su normativa interna, la estructura y procedimientos que permiten materializar una función que requiere ser regulada.

Lo cual resulta acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, en el sentido de que las autoridades administrativas, pueden válidamente desarrollar derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando, exista un sustento o base legislativa en el correspondiente marco jurídico, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal¹⁶, sin que pueda ir más allá con la finalidad de contradecirla o extenderla a supuestos a los que resulte inaplicables, pues en todo caso, debe concretarse o indicar la forma y medios para cumplirla¹⁷.

Finalmente, deviene inoperante lo alegado por el *PAN*, en cuanto a que la comparecencia física no sea una finalidad propia de la fe pública, debido a que no esgrime argumentos encaminados a contrastar el **por qué, en el caso concreto, esa regulación transgrede los artículos 14 y 16 de la CPEUM** y los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al carecer de una justificación objetiva.

Por tanto, se considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, debido a que en el acuerdo recurrido se expusieron las normas aplicables relativas a la facultad reglamentaria del *IEEPCNL*, las razones que motivaron la expedición del nuevo *Reglamento* de frente a la necesidad de regular la manera en que habría de ejercerse la fe pública.

7.2. Contravención a los principios de la Oficialía Electoral y afectaciones diferenciadas a sujetos legitimados

¹⁵ Jurisprudencia P.JJ. 30/2007, de rubro *FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES*.

¹⁶ SUP-RAP-116/2020.

¹⁷ SUP-RAP-121/2020.

El *PAN* menciona que la disposición controvertida impondría una carga o molestia adicional de trasladarse físicamente a las instalaciones del *IEEPCNL*, lo cual no es conforme a la naturaleza de la función de la Oficialía Electoral y violenta los principios de mínima intervención e idoneidad establecidos para el ejercicio de esa función, por lo que la entrega del acta en la diligencia de notificación personal generaría un mayor grado de certeza y una menor molestia.

Además, que ello incide de manera diferenciada según la ubicación de las personas solicitantes, en particular a quienes se encuentran cerca de las instalaciones y quienes desempeñan sus labores a lo largo del Estado.

Lo anterior resulta **infundado** e **inoperante**, pues, por un lado, el partido recurrente parte de la interpretación incorrecta de los principios que refiere, y por otro la regulación permite que la función sea apoyada por personal del *Instituto Local* y de los *Órganos Desconcentrados*.

En efecto, el artículo 10 del *Reglamento* establece los principios vinculados con la actuación de quienes ejercen la Oficialía Electoral durante la práctica de las diligencias respectivas.

Por tanto, esos parámetros de actuación se dirigen a la práctica de las diligencias de constatación, sin que de ellos se pueda vincular el mecanismo para la entrega del acta que se controvierte.

Aunado a ello, el partido recurrente no demuestra que la forma de entrega prevista en la disposición controvertida interfiera con la oportunidad, eficacia o finalidad de la diligencia de constatación, ni que la comparecencia para obtener el acta constituya una molestia que, atendiendo a la naturaleza y objeto de la función, resulte incompatible con los principios de mínima intervención e idoneidad.

Por cuanto hace a que la disposición incide de manera diferenciada en las personas que desarrollan sus funciones a lo largo del Estado, se considera **infundado**.

Ello es así pues, de la lectura de los artículos 3, fracción VII, 22, 23, fracciones III y IV, 26, último párrafo, 28, fracción I, 39, último párrafo, 41, 43 y 45, fracción III, del *Reglamento*, se advierte que la función de Oficialía Electoral involucra al *IEEPCNL* a través de la *Dirección Jurídica* y la *Unidad del Secretariado*, así como a los *órganos desconcentrados*, a quienes, en atención a sus facultades, corresponde apoyar y, en los casos previstos por la normativa, desarrollar las diligencias respectivas.

De ahí que el *Reglamento* prevé el acceso, trámite y seguimiento de la Oficialía Electoral a través de la estructura institucional que se integra durante los procesos electorales a través de las Comisiones Municipales o las Oficinas Descentralizadas en los casos de los instrumentos de participación ciudadana.

Sobre ello, de los artículos 84, 113, 114 y 123 de la *Ley Electoral*, se desprende que las Comisiones Municipales son organismos que, bajo la dependencia del *IEEPCNL*, se encargan del ejercicio de la función electoral en el ámbito territorial que les compete, y su residencia se encontrará en la cabecera municipal respectiva.

También, el diverso 115 de la *Ley Electoral*, prevé que los partidos políticos

podrán registrar representaciones en el *IEEPCNL* o en las Comisiones Municipales.

Por tanto, se cuenta con la previsión de un mecanismo para la recepción o trámite de solicitudes ante las instancias competentes, lo que no puede entenderse de manera aislada como la imposición de una carga general de traslado a las instalaciones centrales del *IEEPCNL* o como una molestia adicional, pues el diseño reglamentario contempla la intervención de las Comisiones y Oficinas Municipales, lo que permite facilitar el ejercicio y trámites que tiene que ver con el desarrollo de la función y con ello, reducir las cargas de desplazamiento para quienes se encuentren ejerciendo sus labores en los municipios y distritos que comprenden el Estado, contrario a lo que aduce el *recurrente*.

De ahí que no se advierte un trato desigual entre las personas solicitantes en función de su ubicación geográfica, por lo que no es posible otorgar a la norma controvertida, una carga que el propio diseño institucional distribuye a través de los órganos encargados de ejercer la función electoral en los municipios durante los procesos electorales.

7.3. Desnaturalización de la notificación personal

El partido recurrente menciona que el artículo 40 del *Reglamento* desnaturaliza la función de la notificación personal, trasladando una carga que corresponde a la autoridad al sujeto legitimado, considerando incorrecto que se notifique solo que el acta está disponible.

Lo cual, desde su perspectiva, no cumple con el objeto de asegurar que el interesado tenga pleno conocimiento del asunto a notificar al no entregarse el acta resultado de la solicitud de Oficialía Electoral.

También menciona que de la interpretación conjunta de los diversos 43 y 45 del mismo cuerpo normativo, se desprende una distinción entre la notificación practicada por la autoridad y aquella realizada mediante comparecencia; sin embargo, el artículo 40 convertiría esta última, que tendría carácter excepcional, en una obligación para obtener el acta.

Y que, con ello, la disposición controvertida sustituye materialmente la obligación de la autoridad de hacer del conocimiento efectivo del interesado el resultado de la diligencia por una carga de acudir a las instalaciones del Instituto.

Además, desde su perspectiva, el artículo 47 prevé que, cuando se encuentre la persona solicitante o quien esté autorizado para oír y recibir notificaciones, se le entregue la constancia de notificación y el acto correspondiente, lo cual garantiza en igual medida la certeza.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los motivos de disenso devienen **infundados** por lo siguiente.

Las notificaciones encuentran su fundamento en los derechos de defensa, debido proceso; acceso efectivo a la impartición de justicia; y, principio de legalidad, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la *CPEUM*.

Por su parte, la *Sala Superior* ha considerado que la notificación es un acto *jurídico de comunicación*, mediante el cual se hace del conocimiento a las

partes y demás interesados del contenido de una determinación, resolución o sentencia¹⁸.

Misma que tiene como finalidad comunicar un acto o resolución y hacer del conocimiento pleno y cierto su contenido, debiendo cumplir los extremos de ley para no vulnerar el derecho de audiencia del destinatario del acto, ni el principio de legalidad que establece que las autoridades solo pueden hacer lo expresamente permitido, por lo que se deben practicar en forma personal, por estrados, oficio, correo certificado o telegrama, según se requiera en cada caso para la eficacia del acto o sentencia, a juicio de quien ordene la diligencia.

Constituyendo así un acto procesal de comunicación, cuyo objetivo es hacer del conocimiento formal de las partes, terceros o autoridades, el contenido de un acuerdo, requerimiento o resolución dictada por alguna autoridad para que comiencen a correr los plazos legales y procesales para hacer valer los mecanismos jurídicos correspondientes o controvertir alguna determinación.

Por su parte, de los artículos 3, 38 y 39 del *Reglamento* se advierte que el acta se hace consistir en un documento formal donde se asientan determinados hechos o manifestaciones, y que es elaborado por funcionariado con fe pública, en el que se asienta lo ocurrido, lo manifestado o lo apreciado por los sentidos de quien la elabora.

Ahora bien, el hecho de que el *Reglamento* contemple la posibilidad de practicar notificaciones de los acuerdos emitidos con motivo de la solicitud del ejercicio de la Oficialía Electoral¹⁹ en el domicilio que las partes legitimadas señalen, no significa que en el uso de esa modalidad sea posible entregar el acta.

Como se adelantó, la finalidad de la notificación es la de hacer del conocimiento de alguna de las partes que intervienen en un procedimiento el contenido de un acto de manera cierta y plena, con el fin de que se encuentren en aptitud de alegar lo que a su derecho convenga e interponer los medios de impugnación que estime pertinentes.

Tratándose de quienes solicitan el ejercicio de la Oficialía Electoral, se considera que es a través de la notificación del acuerdo correspondiente que se encuentran en aptitud de conocer de manera real y efectiva el resultado de su solicitud, de forma que la notificación es el mecanismo que permite garantizar que la persona interesada tenga conocimiento cierto de la actuación realizada por la autoridad.

Lo cual guarda congruencia con los principios de certeza y seguridad jurídica, debido a que evita que la parte interesada quede en una situación de incertidumbre sobre el resultado de su solicitud y garantiza que, a partir de la información que le sea comunicada, pueda conocer la determinación adoptada por la autoridad y actuar en consecuencia, dentro de los plazos y términos que, en su caso, resulten aplicables, y acudir a recabar físicamente el acta resultado del ejercicio de la fe pública.

Ante ello, de lo argumentado por el *recurrente* en relación a la posibilidad de que el acta pudiera ser entregada mediante ese tipo de notificación en el

¹⁸ Conforme la Tesis LIII/2001, de rubro: NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

¹⁹ Artículo 43, del *Reglamento*.

domicilio, no se demuestra que la comparecencia sea innecesaria, pues ambas modalidades responden a esquemas distintos, debido a que las notificaciones se encaminan a hacer del conocimiento efectivo de una determinación, mientras que el acudir a recoger el acta respectiva obedece a una lógica de organización, operatividad y control de la entrega por parte de la autoridad administrativa.

Así, se tiene que el comparecer ante la instancia correspondiente se refiere a la carga de la autoridad para la realización material y cierta de la entrega del acta, para que, de manera directa, las partes interesadas acudan directamente o a través de sus representaciones a recibir el documento, y con ello, la autoridad cierre formalmente el trámite, por lo que solicitar la comparecencia para recabar el acta no impide que se tenga conocimiento cierto de ella pues se garantiza con su entrega cierta, además, que ello solo constituye la modalidad para su entrega.

También, resulta correcto sostener que la disposición controvertida no traslada a las partes interesadas la obligación de hacerse del conocimiento efectivo el resultado de la diligencia, pues es a través de la notificación del acuerdo respectivo, que se les comunica que el acta se encuentra su disposición física para acudir a recibirla, atendiendo a las formalidades establecidas.

Finalmente, respecto de la alegación relacionada a que el artículo 40 del *Reglamento* transforma la modalidad excepcional o eventual de notificación contenida en la fracción III, del artículo 45 de acudir al *IEEPCNL* a darse por notificado de alguna actuación, se considera **inoperante**, pues la entrega del acta obedece a una cuestión operativa que es regulada por la responsable en ejercicio de su facultad reglamentaria, sin que de ella sea posible advertir algún impedimento para que se brinde el servicio de la Oficialía Electoral.

7.4. Vulneración al principio de oportunidad y tutela judicial efectiva

El *PAN* menciona que el artículo 40 del *Reglamento* entra en tensión directa con el 10 del mismo ordenamiento, el cual contempla los principios por los que se regirá la función de la Oficialía Electoral, concretamente con los de idoneidad; necesidad o intervención mínima, seguridad jurídica y de oportunidad, pues la obligación de comparecer en las instalaciones del *IEEPCNL* genera una molestia adicional.

Así, refiere que la obligación de acudir físicamente por el acta puede generar una demora entre la conclusión de la diligencia y la efectiva obtención del documento, lo cual incide en el ejercicio oportuno de poder usarlo en algún procedimiento sancionador, para solicitar medidas cautelares o ejercer algún mecanismo judicial que esté sujeto a plazos, contraviniendo el derecho de tutela judicial efectiva.

También, que la norma controvertida resulta incongruente, pues el artículo 34 del *Reglamento* reconoce que todos los días y horas son hábiles en el Proceso Electoral, sin embargo, se condiciona la obtención del documento dentro del horario de la ventanilla de Oficialía de Partes, lo que se traduce en una limitación temporal y material que no guarda armonía con el principio de oportunidad.

Argumentos que se consideran **infundados e ineficaces**, acorde a lo siguiente.

El artículo 17 constitucional, además de los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada en Derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial; la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se refiere a la garantía que tiene toda persona de acceder a la justicia. Esto incluye el derecho a obtener una resolución judicial que se ajuste a la legalidad y que sea emitida en un plazo razonable por un órgano competente, independiente e imparcial.

La tutela judicial efectiva implica varios aspectos, entre ellos:

- Acceso a la justicia: Garantía de que todas las personas pueden acudir a los tribunales sin obstáculos indebidos.
- **Derecho a un juicio justo:** Incluye el derecho a ser oído, a **presentar pruebas** y a obtener una resolución motivada y fundamentada.
- Cumplimiento de las resoluciones: Asegurar que las sentencias y resoluciones judiciales sean ejecutadas de manera efectiva.

En el caso de los procedimientos sancionadores, la maximización de la tutela judicial efectiva despliega su amplio alcance en el papel que desarrolla la autoridad investigadora para esclarecer los hechos denunciados y así sentar las condiciones para una resolución que tenga en efectiva consideración la verdad histórica de lo acontecido.

De manera que se exige a los órganos jurisdiccionales el asegurar que en el expediente obren todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones de los hechos que se ponen a su consideración.

Ahora, del análisis del *Reglamento* es posible desprender que el acta permanece disponible físicamente para los sujetos legitimados, sin que se advierta el establecimiento de una prohibición o de requisitos desproporcionados para que este la obtenga y menos le impide ejercer las acciones que estime pertinentes para allegar el documento como prueba en algún mecanismo jurídico.

La circunstancia de que el acta pueda ser utilizada posteriormente como elemento probatorio en un procedimiento concreto no convierte automáticamente en desproporcionada cualquier formalidad relacionada con su entrega, pues no se advierte que la manera en que debe ser entregada produzca una afectación al principio de oportunidad probatoria, en relación con el derecho de tutela judicial efectiva en los términos planteados por el *recurrente*.

En efecto, el planteamiento del *PAN* parte de considerar que, para poder utilizar el acta de fe pública como elemento probatorio, el partido debe necesariamente tenerla materialmente en su poder antes de que transcurran los plazos establecidos para ofrecer y aportar pruebas o de accionar el instrumento jurídico.

Sin embargo, el sistema probatorio de Nuevo León en la materia, distingue

entre la oportunidad para ofrecer una prueba y la posibilidad material de aportar posteriormente el documento que la contiene, cuando quien la ofrezca no cuente físicamente con ella.

La propia *Ley Electoral*²⁰ y el *Reglamento de Quejas*²¹ contemplan mecanismos para atender los supuestos en los que un elemento probatorio fue solicitado oportunamente y no se encuentra todavía materialmente en poder de quien pretende utilizarlo.

En ese aspecto, reconocen como pruebas supervenientes aquellos medios de convicción existentes desde el momento en que debieron ofrecerse, pero que no pudieron ser aportados por desconocimiento o por la existencia de obstáculos que no estaban al alcance del promovente, siempre que se alleguen antes de la celebración de la audiencia correspondiente.

Estableciendo además que, en los procedimientos sancionadores, las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito en el que comparezcan las partes, y podrán admitirse aquellas que, habiendo sido anunciadas en la denuncia y solicitadas a las instancias correspondientes, no hubiesen sido aportadas antes de la aprobación del proyecto de resolución, siempre que se presenten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva.

De ello se advierte que, cuando el sujeto interesado ha solicitado oportunamente una actuación o documento a la autoridad correspondiente, la falta de disponibilidad material del elemento probatorio dentro del plazo ordinario en el que pretende presentar alguna denuncia o medio de impugnación, no implica necesariamente la pérdida de la oportunidad para allegarlo, pues se contempla una vía específica para que dicho elemento pueda incorporarse posteriormente, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la *Ley Electoral*.

Entonces, el artículo 21 del *Reglamento de Quejas*, especifica que, si bien el interesado puede solicitar que la autoridad sustanciadora requiera a las autoridades o personas físicas o morales la documentación que corresponda y que pretenda allegar como prueba, esto se sujeta a que lo haya peticionado con anterioridad y no le hubieren sido entregadas para su presentación junto con su escrito inicial.

De ahí lo **infundado** del argumento, pues conforme a lo alegado, no se demuestra que la comparecencia para la entrega del acta haga materialmente imposible o irrazonablemente difícil ejercer el derecho probatorio en las denuncias o demás mecanismos jurídicos en los que se pretendan allegar.

Por tanto, la disposición controvertida no se traduce en una afectación al derecho de acceso a la justicia ni al principio de oportunidad.

Atento a lo anterior, resulta **ineficaz** lo relacionado a la incongruencia que alega con el artículo 34 del *Reglamento* y la limitación temporal para la obtención del documento, derivada del condicionamiento de la obtención del acta dentro del horario de la ventanilla de Oficialía de Partes.

Pues el establecimiento de un horario específico para la entrega de las actas, como se mencionó, no se traduce en un impedimento para que puedan

²⁰ Artículos 306, 312, 358 y 360.

²¹ Artículo 21.

obtenerla y en su momento, presentarla como prueba.

Además, que ello responde a una regla de organización de carácter operativo, lo que no incide en la práctica de las diligencias realizadas para constatar los actos o hechos materia de la petición de fe pública.

Máxime que tampoco se autoriza a que la autoridad postergue la práctica de las diligencias con la oportunidad con la que se encuentra obligada a desarrollarla, para constatar el acto o hecho que de origen a la petición de fe de hechos.

Por lo que la regulación controvertida no restringe el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, ni priva de eficacia a las actuaciones que de ella deriven, sino que instaura reglas para su adecuada organización y organización.

7.5. Falta de razonabilidad y proporcionalidad

El *PAN* menciona que la disposición no supera un análisis de proporcionalidad, pues considera que, si la finalidad consiste en garantizar que el acta sea entregada exclusivamente a una persona legitimada, la notificación personal en el domicilio constituye una medida idónea para alcanzar ese objetivo, además que permite que sea la propia autoridad la que haga entrega directa del documento y deje constancia circunstanciada de la diligencia y quien verifique la identidad de la persona receptora.

La *Sala Superior* ha sostenido que los Organismos Electorales cuentan con facultades para reglamentar el acceso a los servicios de la Oficialía Electoral, sin que el mero establecimiento de requisitos procesales o particulares para el acceso a tales servicios pueda considerarse como una afectación a un derecho, sino que se trata de mecanismos que buscan dar operatividad, así como un uso racional de los servicios que presta para brindar ese servicio²².

También ha reconocido que la reglamentación de esa función y el establecimiento de requisitos es válida en la medida en que no resulten desproporcionados o injustificados.

Y que, en esa medida, la *SCJN* ha sostenido que los requisitos procesales establecidos en procedimientos específicos no pueden considerarse como obstáculos injustificados, sino que tienen finalidades concretas que buscan dar coherencia, orden y operatividad a los sistemas jurídicos y los servicios a los que puede acceder la ciudadanía a través de ellos.

Ante ello, debe tenerse presente que el artículo 40 del *Reglamento* no impide a los sujetos legitimados, solicitar o acceder a las actas de Oficialía Electoral, sino que se establece una forma para materializar su entrega, por lo que el trasladarse a las instalaciones no incide en el contenido esencial del ejercicio de la función ni el acceso a ese servicio, y tampoco hace nugatorio el derecho a obtener el documento, debido a que, como se adelantó, constituye una condición de carácter operativo.

Entonces, la regulación de la Oficialía Electoral corresponde a una potestad institucional que requiere reglas que permitan organizar su presentación, las condiciones para su ejercicio y su atención eficiente y racional.

²² SUP-JE-16/2024.

Sobre lo alegado, en relación a que la notificación y entrega en el domicilio de quien solicita permitiría de igual manera a la autoridad verificar la identidad y realizar la entrega del documento, así como dejar constancia de su entrega en la misma diligencia, se considera que ello no significa que el *IEEPCNL* se encuentre obligado a adoptar una modalidad específica, pues conforme a su facultad reglamentaria, el propio instituto definió una forma que permite alcanzar de manera razonable la finalidad de entregar de manera certera los documentos que resulten de las solicitudes respectivas, sin imponer cargas excesivas o injustificadas.

Al respecto, la norma tiene una naturaleza instrumental, cuyo objetivo es cumplir el mandato constitucional y legal, sin que, de su contenido como regla administrativa, se advierta una modificación o alteración a lo establecido en la legislación y tampoco trastoca el derecho de acceder al servicio, ni se limita con un requisito desproporcionado la entrega de las actas levantadas con motivo de las diligencias solicitadas.

Bajo ese tenor, lo que se debe garantizar es el derecho que se tiene de recibir la información, y que en la especie se satisface a través de la modalidad de entrega directa, al dejar a disposición física el acta elaborada para que acudan a recogerla, constituyendo una manera de materializar su entrega, bajo condiciones que permitan tener una mayor certeza respecto de la identidad de quien la recibe, así como el control y resguardo de las actas que se expiden con motivo de las diligencias practicadas.

En ese sentido, la alternativa que propone el partido actor, consistente en que la autoridad realice la entrega en el domicilio señalado, no necesariamente constituye una medida que ofrezca mayores condiciones de certeza o eficacia.

Por el contrario, dicha modalidad supone la coordinación entre la autoridad y la persona destinataria, así como la coincidencia de horarios, disponibilidad y presencia en el domicilio correspondiente²³, circunstancias que pueden dificultar o retrasar la entrega efectiva del documento.

En cambio, al establecerse que el acta se encuentre disponible para su recepción en las instalaciones de la autoridad en un determinado horario, genera un punto cierto de entrega y se facilita su disposición para las personas legitimadas, al tiempo que se permite a la autoridad mantener el control sobre la documentación que genera y proporciona.

Así, la medida implementada por el *IEEPCNL*, tiene carácter de administrativa y operativa, la cual se encamina a ordenar la manera en que se realiza la entrega de las actas, sin que se desprenda una carga que incida en el acceso efectivo al servicio que brinda, ni a la obligación de generar y entregar la documentación respectiva.

Además, existe una relación entre la norma su finalidad, consistente en lograr que la entrega del acta derivada del ejercicio de la función de fe pública se realice bajo condiciones que permitan a la autoridad tener certeza sobre su entrega, recepción y destinatario.

Así, se considera que el requisito de acudir a las oficinas del *IEEPCNL* o de sus Órganos Desconcentrados no se trata de una exigencia desproporcionada o irracional, porque, como se mencionó, permite que la autoridad **identifique**

²³ Conforme los artículos 43, 44, 45 y 47 del Reglamento.

a quien recibe el documento, registre el momento en que se efectúa la entrega y conserve constancia de que el trámite correspondiente concluyó, aspectos que contribuyen a preservar la certeza y seguridad jurídica sobre los documentos cuya naturaleza oficial puede hacerlos relevantes en posteriores procedimientos electorales, lo cual se establece para el debido cumplimiento de la obligación contenida en los artículos 116 de la CPEUM y 104 de la LGIPE.

Por ello, se considera **infundado** el agravio planteado.

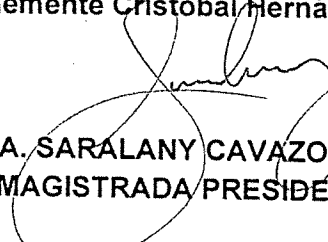
8. RESOLUTIVO

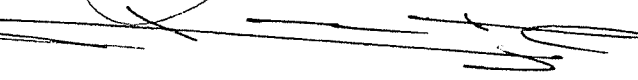
ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el *acto recurrido*.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.


MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO


MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis. Conste'

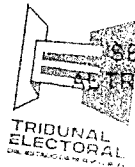
Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021, dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de once fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.


MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente TA-05/2026 mismo que consta de 11 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 24 del mes de septiembre del año 2026.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.